



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/03/2024

RECURRENTE: PARTIDO
POLITICO NUEVA ALIANZA
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, **declara ineficaz** el agravio expuesto por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Lo anterior, porque el partido recurrente omitió la carga argumentativa y probatoria para acreditar que la consejera municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, Casandra Carretero Velázquez es inelegible al desempeñar un cargo de mando medio o superior en la administración municipal del Ayuntamiento mencionado.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	7
3. PROCEDENCIA	8
4. ESTUDIO DE FONDO	8
4.1. Materia de la Controversia	8
4.1.1. Planteamientos ante este Tribunal	9
4.1.2. Acuerdo impugnado	10
4.2. Cuestión a resolver	11
4.3. Decisión	12
4.4. Justificación de la decisión	12

¹ Secretario: Einar Enríquez López.

4.4.1. Marco Normativo 12

4.4.2. Es ineficaz el agravio del partido actor ya que, era necesario que acreditara su dicho con las constancias atinentes, pues por regla general, quien acusa debe acreditar su afirmación, sin que sea suficiente que el mencionado partido haya solicitado información relacionada con las funciones de Casandra Carretero Velázquez, en el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, mediante un correo electrónico, toda vez que no se acredita que el mencionado correo electrónico sea un medio de comunicación institucional del Ayuntamiento, y en tanto, no se acredita que haya solicitado la información con oportunidad. 14

5. EFECTOS 21

6. RESOLUTIVOS..... 21

Consejo General o IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE COCEVINE	Instituto Nacional Electoral Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Partido Actor, Nueva Alianza o Recurrente	Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



1.1. Aprobación del procedimiento para integrar los consejos distritales y municipales, y convocatoria.

1.1.1. Aprobación del reglamento. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.1.2. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.1.3. Convocatoria. El pasado ocho de septiembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el *Consejo General* aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.2. Desarrollo del procedimiento y evaluación para integrar los consejos municipales.

1.2.1. Prórroga del plazo de registro. En sesión extraordinaria urgente de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, mediante el cual afirmó la prórroga del plazo de registro aspirantes a integrar los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que inicia a partir de su aprobación y hasta el trece de noviembre del dos mil veintitrés.

1.2.2. Primer examen de conocimientos. De fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la aplicación del

examen de conocimientos a las personas aspirantes, de la primera convocatoria, que cumplieron con los requisitos para integrar los Consejos Municipales Electorales.

1.2.3. Lista de aspirantes. El uno de noviembre del dos mil veintitrés, en la Gaceta Electoral, página institucional, redes sociales y en los Estrados del IEEPCO, hicieron públicas las listas de las personas aspirantes que pasaron a la siguiente etapa, con sus respectivos resultados de examen.

1.2.4. Revisión de documentación. Del tres al trece de noviembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo de documentos de las personas aspirantes registradas en la Primera Convocatoria, para formar parte de un Consejo Municipal Electoral.

1.2.5. Segunda lista de aspirantes. El catorce de noviembre del dos mil veintitrés, se publicaron en la Gaceta Electoral, página institucional, redes sociales y en los estrados del IEEPCO, los listados de las personas aspirantes que se registraron en la Segunda Convocatoria, que tuvieron derecho a la aplicación del examen de conocimientos.

1.2.6. Publicación de resultados de la primera convocatoria. El dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se publicó el listado de aspirantes de la primera convocatoria que continuaron a la etapa de valoración curricular, listas que fueron publicadas en la Gaceta Electoral, página institucional, redes sociales y en los Estrados del IEEPCO.

1.2.7. Valoración curricular. Del diecisiete al veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, se realizó la etapa de valoración curricular a las personas aspirantes registradas en la Primera Convocatoria, atendiendo a los datos y la documentación comprobatoria contenida en el currículum vitae que obra en cada expediente.



1.2.8. Segundo examen de conocimientos. El dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la aplicación del examen de conocimientos a las personas aspirantes registradas en la Segunda Convocatoria.

1.2.9. Publicación de resultados de la segunda convocatoria. El día veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, se publicó la lista con sus respectivos resultados de examen, de las personas aspirantes registradas en la Segunda Convocatoria que pasaron a la etapa de revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental.

1.2.10. Desarrollo de entrevistas. Del veinticinco de noviembre al nueve de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la plataforma de Videoconferencias de Telmex se desarrollaron las entrevistas a las personas aspirantes que accedieron a esta etapa del procedimiento de selección a las personas aspirantes, correspondiente a la Primera Convocatoria.

1.2.11. Segunda valoración curricular. El veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Electoral, página institucional, redes sociales y en los estrados del IEEPCO, el listado de aspirantes de la segunda convocatoria, que pasaron a la etapa de valoración curricular.

1.2.12. Segundo bloque de entrevistas. Del periodo comprendido del cinco al diez de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la plataforma de Videoconferencias de Telmex se desarrollaron las entrevistas a las personas aspirantes que accedieron a esta etapa del procedimiento de selección a las personas aspirantes, correspondiente a la Segunda Convocatoria.

1.3. Elaboración y observación de las listas de propuestas.

1.3.1. Selección de aspirantes. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO, elaboró la lista de las personas que

cumplieron con las etapas previas del procedimiento de selección y designación establecidas en las dos Convocatorias.

1.3.2. Integración y propuesta definitiva de aspirantes. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la COCEVINE, mediante acuerdo IEEPCO/COCEVINE/002/2023, aprobó el proyecto de dictamen que contiene las propuestas de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024.

1.4. Designación de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos municipales.

1.4.1. Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023². El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se designa a las consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.4.2. Instalación y toma de protesta a consejeros municipales³. El veintiocho de diciembre pasado, se llevó a cabo la sesión de instalación y toma de protesta a los ciudadanos designados como Consejos Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.5. Recurso de Apelación

1.5.1. Presentación de la demanda. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el partido actor presentó en la oficialía de partes del IEEPCO, recurso de apelación en contra de la integración del Consejo Municipal Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con sede en San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

² https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_63_2023.pdf

³ <https://www.youtube.com/watch?v=VU9vW9GxV1M>



1.5.2 Recepción del recurso ante este Tribunal. El seis de enero del presente año, la responsable remitió el oficio número IEEPCO/SE/0054/2024, mediante el cual, el Instituto, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

1.5.3. Turno del recurso. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/03/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

1.5.4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de enero de la presente anualidad, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

1.5.5. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de hoy para llevar a cabo la sesión por video conferencia de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo del Consejo General, relacionado con la designación de las consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en la integración de los

consejos municipales electorales, es que este Tribunal ejerce jurisdicción, como sucede en el presente caso⁴.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es **procedente** al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios Local*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 107 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Como fue precisado en los antecedentes, conforme a los plazos y sus ampliaciones se tuvieron verificativo los exámenes de conocimientos de las dos convocatorias, asimismo, del se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de requisitos de las personas que continuaron en la siguiente etapa.

Del diecisiete al veintiuno, y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la valoración curricular de las personas aspirantes que accedieron a dicha etapa, posteriormente del veinticinco de noviembre al nueve de diciembre, y del cinco al diez de diciembre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo las

⁴ Criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 11/2010 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".



entrevistas a las personas aspirantes que accedieron a dicha etapa.

El veintisiete de diciembre pasado, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, por el que se aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE del propio *Consejo General*.

Específicamente, en el **Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz**, se determinó que procedía su integración de la siguiente manera:

Integración Consejo Municipal – San Felipe Jalapa de Díaz		
1	Presidencia	Azalia Peralta Rojas
2	Secretaría	María del Socorro Isidro Ramos
3	Consejería 1	Jesús Ramírez Santos
4	Consejería 2	Fátima Bonifacio García
5	Consejería 3	Jorge Jaime López Azamar
6	Consejería 4	Casandra Carretero Velázquez

Suplencias Generales		
1	Suplencia	Cristian Samuel Rivera Figueroa
2	Suplencia	David Guadalupe Carretero Regules
3	Suplencia	Camelia Cruz Moreno
4	Suplencia	María de Jesús Ramos Vásquez

4.1.1. Planteamientos ante este Tribunal

El partido actor aduce que, en dicho acuerdo impugnado, en particular el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz; la autoridad responsable vulneró los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad y objetividad.

Desde su perspectiva, la integración del mencionado Consejo Municipal, en específico, en la designación de la consejera electoral propietaria **Casandra Carretero Velázquez**, se realizó sin observar los requisitos legales previstos en el artículo 54, fracción VII, de la Ley de Instituciones, misma que señala lo siguiente:

(...)

Artículo 54. 1. La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

VII.- No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y

(...)

En ese tenor, el recurrente manifiesta que la ciudadana Casandra Carretero Velázquez no cumple con dicho requisito, pues refiere que dicha persona, actualmente ostenta con el carácter de servidora pública con mando medio o superior dentro de la administración municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

Por lo cual, indica que es una clara violación al principio de legalidad, toda vez que no se observaron los requisitos que la normatividad exige para poder ser designado como consejera o consejero electoral.

Finalmente, manifiesta que el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, aprobado por el Consejo General, al designar a la ciudadana Casandra Carretero Velázquez como consejera electoral integrante del Consejo Municipal Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz, sin cumplir el requisito legal que exige la fracción VII, del artículo 54, de la Ley de Instituciones, es trasgresor de los mandatos constitucionales y legales antes citado.

En ese sentido, solicita a este Tribunal que proceda su revocación para que se ordene a la responsable emitir uno nuevo, mediante el cual, sustituya a ciudadana Casandra Carretero Velázquez, por alguna de las personas que se encuentran dentro de la lista de reserva.

4.1.2. Acuerdo impugnado



El *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, por el que designó a las integraciones de los consejos municipales electorales que fungirán para el proceso electoral 2023-2024.

En esencia señaló que conforme el Reglamento de Elecciones del INE, dicho órgano estaba obligado a tomar como mínimo para la designación de consejerías, la paridad, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia.

Asimismo, señala que el proceso de selección y designación se basó en el derecho a la no discriminación, motivada por origen étnico, género, sexo, condición social, orientación religiosa, identidad de género y orientación sexual, estado civil, diversidad funcional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, manifiesta que, al momento de evaluar a la ciudadana Casandra Carretero Velásquez, en un primer momento por la *COCEVINE* y posteriormente por las consejerías electorales, la consideraron idónea para ocupar el cargo de Consejera Electoral Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, por las razones expuestas en el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 107 consejos municipales, que fungirán en el presente proceso electoral.

Además, refiere que el partido actor no demuestra con prueba fehaciente que actualmente la ciudadana Casandra Carretero Velásquez, ocupe algún cargo dentro del Ayuntamiento referido, razón por la cual, señala que dicho agravio se debe calificar como infundado.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón al partido actor y fue indebida la designación realizada por el *Consejo General*, respecto a la designación de la ciudadana Casandra

Carretero Velázquez como Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral con sede en San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, al incumplir con el requisito legal que exige la fracción VII, del artículo 54, de la Ley de Instituciones.

4.3. Decisión

Este Tribunal estima **ineficaz** el agravio expuesto por el partido actor, ya que, los elementos de prueba aportados en el presente recurso no son aptos para demostrar que la ciudadana Casandra Carretero Velázquez, se encuentre desempeñando un cargo de mando medio o superior en la administración municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, incumpliendo con la carga argumentativa y probatoria establecida en el Ley.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco Normativo

- Designación de Consejerías

El artículo 41 de la *Constitución General* define que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, ejerciendo entre sus funciones, la de preparación de la jornada electoral; los escrutinios y cómputos en los términos que determine la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el diverso artículo 116 Base IV, incisos b) y c) señala que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a



las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Asimismo, el artículo 104, párrafo 1, incisos f), h) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que corresponde a los organismos públicos locales realizar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral.

Por otro lado, de la lectura de los artículos 38 fracción VII y 53 numerales 1 y 3 de la *Ley Electoral* puede advertirse que la norma dispone que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal que son designados por el *Consejo General* por la mayoría de sus integrantes.

Estos órganos, según la norma, se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al congreso, gubernatura y concejalías a los ayuntamientos; y, que estos órganos desconcentrados se integrarán con una o un consejero presidente, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarias, con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; y una secretaria, con voz pero sin voto, que se nombrarán por el *Consejo General*; además de las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes.

En la integración de los órganos desconcentrados se deberá garantizar preferentemente los principios de paridad de género, idoneidad, además de la inclusión y no discriminación, así como las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Por lo que el *Consejo General* en la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados vigilará que se

cumpla con el principio de paridad de género entre hombres y mujeres; así mismo vigilará y garantizará que en caso de darse alguna vacante en cualquier etapa del proceso electoral se garantice preferentemente los principios de paridad de género, idoneidad, además de la inclusión y no discriminación.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones del INE dispone en sus artículos 20, 21 y 23 el procedimiento para la designación de las consejerías distritales y municipales de los OPLES, asimismo, señala que al órgano superior de dirección le corresponde emitir una convocatoria pública con la debida anticipación, en la que se señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en el que deberán de aprobarse las designaciones correspondientes.

Además, la convocatoria deberá establecer los demás requerimientos legales que deberán cumplir, como la presentación de un escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado, la valoración curricular y una entrevista.

En ese orden de ideas, el artículo 22, del Reglamento de Elecciones, refiere que, para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores; a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático; y, f) Conocimiento de la materia electoral.

4.4.2. Es ineficaz el agravio del partido actor ya que, era necesario que acreditara su dicho con las constancias atinentes, pues por regla general, quien acusa debe acreditar su afirmación, sin que sea suficiente que el mencionado partido haya solicitado información relacionada con las funciones de Casandra Carretero



Velázquez, en el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, mediante un correo electrónico, toda vez que no se acredita que el mencionado correo electrónico sea un medio de comunicación institucional del Ayuntamiento, y en tanto, no se acredita que haya solicitado la información con oportunidad.

El partido actor manifiesta que el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, aprobado por el Consejo General, al designar a la ciudadana Casandra Carretero Velázquez como consejera electoral integrante del Consejo Municipal Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz, sin cumplir con el requisito legal que exige la fracción VII, del artículo 54, de la Ley de Instituciones, se trasgreden los mandatos constitucionales y legales citado.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó que, al evaluar a la ciudadana Casandra Carretero Velásquez, en un primer momento por la COCEVINE, y posteriormente por las consejerías electorales, fue la consideración idónea de dicha ciudadana para ocupar el cargo de Consejera Electoral Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, por las razones expuestas en el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 107 consejos municipales, que fungirán en el proceso electoral local.

En tales circunstancias, y del agravio hecho valer por Nueva Alianza, se aprecia que se duele de la designación de la ciudadana Casandra Carretero Velásquez como consejera propietaria del Consejo Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, por la supuesta incumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 54, de la Ley de Instituciones, pues señala que dicha ciudadana actualmente ostenta con el carácter de servidora pública con mando medio dentro de la administración municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se estima **ineficaz** dicho agravio.

Se dice lo anterior, ya que, el partido actor, no acredita o remite prueba alguna, mediante el cual, se tenga la certeza que la ciudadana **Casandra Carretero Velázquez**, tenga el carácter de algún cargo dentro del Ayuntamiento en cita, o en su caso, alguna situación que la relacione directamente con la integración de la administración municipal, como lo manifiesta el partido actor.

Aunado que, del expediente remitido por el Instituto Electoral Local, no se constata prueba alguna que se advierta que dicha ciudadana haya desempeñado algún cargo o función que lo posicionara con el carácter de servidora pública de mando medio o superior, en el año anterior a su designación, tal como lo prevé el artículo 54, fracción VII, de la Ley de Instituciones.

Incluso, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, en la carta bajo protesta de decir verdad, la ciudadana mencionada, precisó que no había desarrollado función de mando medio o superior en la administración pública, dentro del año anterior a su designación, también, en sus constancias, puede advertirse que la actora indicó que su último empleo fue dentro de la actividad privada.

Ahora bien, el partido actor en su escrito de demanda, refiere que para acreditar su afirmación realizó una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, para que rindiera información relativo al cargo que ostenta la ciudadana Casandra Carretero Velázquez en dicho municipio, acompañando a la demanda copia simple del correo electrónico de la mencionada solicitud.

Así, señaló como prueba superviniente, las documentales públicas, que proporcionara el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, en atención a la solicitud.



Sin embargo, a estima de este Tribunal, la solicitud de información **no genera certeza** de que efectivamente se haya realizado a la cuenta de correo electrónico institucional u oficial del Ayuntamiento, así también, tampoco existe certeza de que tal solicitud haya sido recibida por la autoridad requerida, pues no obra el acuse de recibido correspondiente.

Ahora bien, en atención al artículo 8, de la Constitución Federal, se tiene que, para **ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito**, de manera pacífica respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la Republica.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito a la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario.

Por otro lado, y derivado del uso de las tecnologías de la información, la presentación de solicitudes de información o incluso la presentación de procedimientos judiciales se ha flexibilizado, de suerte que los medios de comunicación electrónicos han ganado relevancia de frente a las acciones de la ciudadanía.

Sin embargo, en el presente caso se debe tomar en cuenta que, como se ha precisado, el correo al cual se solicitó la referida información, no se acredita que sea el correo del municipio en cuestión, además, debe tomarse en cuenta la posibilidad que tienen los partidos para consultar los expedientes que al efecto se integren, en los propios consejos electorales así como solicitar, en su caso, la información que estimen pertinente, siempre que dicha solicitud o consulta, no interfiera con los trabajos de las autoridades electorales para cumplir en tiempo y forma con la elaboración de las propuestas pertinentes a presentarse para la aprobación del Consejo General, porque además cuentan con las prerrogativas necesarias para sustentar sus actos, de suerte que no existe una condición especial que le

haya puesto en la posibilidad de presentar físicamente la mencionada solicitud y allegarse de los elementos de prueba idóneos.

Por otro lado, la copia simple del correo electrónico por medio del cual, a decir del actor, realizó la solicitud de información, no cuenta con suficiencia probatorio, pues esta es una documental privada que, en términos de la Ley de Medios Local, tiene un valor indiciario, por lo que es necesario que la misma sea concatenada con algún otro medio de prueba que conduzca a la certeza de lo que en esta se consigna, siendo aplicable la jurisprudencia 11/2003, de rubro **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

Por tanto, es posible concluir que el partido actor incumple con la carga probatoria establecida en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, consistente en que el que afirma está obligado a probar, pues los elementos de prueba que aporta en el presente recurso no son aptos para demostrar que la ciudadana Casandra Carretero Velázquez, se encuentre desempeñando un cargo de mando medio o superior en la administración municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

En ese contexto, contrario a lo manifestado por el partido actor, se estima que no existe razón válida para estimar indebida la determinación del Consejo General al designar a la ciudadana Casandra Carretero Velázquez como Consejera Propietaria del Consejo Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz; aunado que en el presente asunto no hay constancia alguna en el expediente respecto que demuestre lo contrario, pues se considera ajustada a derecho dicha designación.

Por otro lado, no pasa por alto para este Tribunal que, en atención a la finalidad que viste la instauración de la **figura de la suplencia de la queja deficiente** en el ordenamiento adjetivo



electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante **XXXI/2001** de rubro **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL”**.⁵

Ahora, un requisito que debe contener el escrito de la presente demanda, es la mención que tipo de cargo, función o que carácter de servidora pública de mando medio o superior, actualmente desempeña la ciudadana Casandra Carretero Velázquez; así también remitir las pruebas necesarias para acreditar el dicho del partido actor, pues ello, es la expresión en forma clara y precisa de cuál fue el error que existió, así como los razonamientos o causas que lo llevan a afirmar que dicha

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

anomalía es determinante para el resultado de la designación a los consejos municipales electorales, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pudiera avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asistía o no la razón.

Y contrario a lo señalado por el partido actor, quien sólo mencionó en su demanda que impugna de manera genérica la designación de la ciudadana Casandra Carretero Velázquez, como consejera propietaria electoral del Consejo Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, por el supuesto incumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 54, de la Ley de Instituciones, **sin especificar que carácter de servidora pública de mando medio o superior desempeña dicha ciudadana.**

Así, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera mención, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

En ese sentido, el partido promovente incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar, es decir, **se encontraba limitado a cumplir con las cargas argumentativas y probatoria**, en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, incisos f) y g), y 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local; esto es, se encontraba obligado a aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la



designación de consejos municipales electorales, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

Así, en virtud de que existen deficiencias u omisiones en el planteamiento de las alegaciones del partido actor y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo previsto en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local, de ahí que, el motivo de disenso se considera **ineficaz**⁶. En consecuencia, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

5. EFECTOS

5.1. Partiendo que cada persona tiene el derecho a conocer de manera fundada y motivada las decisiones de este órgano jurisdiccional; y al advertirse que lo hechos reclamados se encuentra estrechamente relacionado con su designación como consejera propietaria, se estima adecuado **ordenar al Consejo General**, para que, en un **término no mayor a tres días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **notifique** la presente resolución a la ciudadana Casandra Carretero Velázquez.

6. RESOLUTIVOS

⁶ Similar criterio se estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en el expediente SX-JIN-0073-2021.

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-63/2023**, en términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese la presente determinación por correo electrónico al partido actor, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en estrados para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.